



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca 28 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos siendo demandante Lady Nayibi Hincapié Franco a través de apoderado, demandados: Gustavo Adolfo Hernández Escobar. Informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Claudia Liliana Guerrero López en la demanda clquerrero175@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA-, verificándose que no aparece registro alguno; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción Pasa a despacho para su admisión, inadmisión o rechazo conforme al art 90 CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 025

El auto anterior se notifica hoy
30 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA N.º 009

Yotoco Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00045-00
Demandante:	Lady Nayibi Hincapié Franco a través de apoderada judicial
Demandado:	Gustavo Adolfo Hernández Escobar

Revisada la demanda previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y el artículo 5° de la la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se encuentra que la demanda presenta la siguiente falencia susceptible de ser subsanada:

Se evidencia que el correo a través del cual al parecer la demandante otorga poder suficiente a su apoderada es el buzón: hrizo57@gmail.com,¹ sin embargo en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el correo de la señora Hincapié Franco es : jhonatanalexiszapata61@gmail.com

Lo anterior aunado que el correo electrónico aportado en el poder y demanda NO se encuentra inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y

¹ Folio 01 Expediente Digital On Drive



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. Así mismo, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto. Cualquiera que sea la forma (personal o electrónica) que escoja la parte demandante para acreditar el poder debe contener los requisitos de Ley.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551941 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “*Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder contiene la dirección electrónica aportada por el abogado, pero **NO cumple con la trazabilidad** del mismo, por tanto, no permite acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante sino del correo electrónico del abogado. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.

Para tal efecto, es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Liliana Guerrero López identificada con cédula de ciudadanía No. 42.115.441. y Tarjeta Profesional No. 126.392 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Claudia Lorena Flechas Nieto

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9772a7f556e0edbb331c7a9f0cc785c3f15fc69380e5eee978eee27571dc1d3**

Documento generado en 29/03/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>